

**RESOLUCION N° 189**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de la facultad que le confiere el numeral 21 del Artículo 28 de la vigente Ley de Universidades, dicta la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DEL  
REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE Y DE  
INVESTIGACION  
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

Se modifican los Artículos del 50 al 54 del Título I, Capítulo IV "Del Régimen de Ubicación y Ascenso", Sección II "De los Trabajos de ASCenso", en los siguientes términos:

**SECCION II: "DE LOS ASCENSOS EN EL ESCALAFON UNIVERSITARIO".**

**Artículo 1. Se incluyen dos (2) nuevos Artículos:**

**Artículo 50:** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en concordancia con el artículo 89 de la Ley de Universidades, se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo establecido por la Ley en cada escalafón, la presentación de un informe que dé cuenta de las credenciales de mérito y un trabajo de ascenso con las características que se especifican en esta Reforma Parcial.

**Artículo 51:** Los Consejos de Facultad dictarán el procedimiento y las normas que regularán el informe relativo al desempeño del Profesor, dejando constancia de las credenciales y méritos científicos acumulados desde su último ascenso, según lo contemplado en el artículo 89 de la Ley de Universidades. La presentación de este informe será requisito para el ascenso, cualquiera que sea la categoría del escalafón universitario. El referido informe debe recoger las actividades docentes, de investigación y extensión realizadas durante el período, será conocido por el Consejo de la Facultad y remitido al jurado designado al efecto.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 50 original sustituyéndolo por los siguientes tres (3) Artículos, en los términos que se indican a continuación:

**Artículo 52:** El trabajo que, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia, podrá ser de naturaleza experimental o teórica, y podrá consistir en trabajos de investigación, monografías, trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y diseños de ingeniería y arquitectura, con sólida sustentación teórica. Quedan expresamente excluidas las obras que representan meras exposiciones o descripciones, aún con fines didácticos. Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente Reglamento.

**Artículo 53:** Los trabajos a los cuales hace referencia el Artículo 52 deberán reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Estos trabajos, cuando sean experimentales deberán ser sustentados, además, en observaciones y experimentos adecuados a sus fines.

**Artículo 54:** La monografía a la cual hace referencia al Artículo 52 versará sobre un tema particular, producto de una investigación documental relativa a un área determinada del conocimiento. Deberá contar con todos los elementos estructurales y formales que definen a una monografía: una exposición concisa del problema objeto de investigación expresando con claridad el conjunto de métodos, técnicas y procedimientos generales empleados en el desarrollo de la fundamentación lógica del tema de investigación, destacando los hallazgos a los que llegue el investigador, los cuales deben ser explicados, descritos, discutidos y demostrados, si fuera el caso.

Los trabajos de investigación, a los cuales hace referencia el Artículo 52, son una modalidad que podrá consistir tanto en la presentación de una investigación elaborada para tal fin, o en la presentación de un cierto número de artículos publicados en libros o revistas arbitradas dentro de una misma línea de investigación.

Los trabajos de desarrollo experimental, tecnológicos o de diseños de arquitectura e ingeniería, a los cuales hace referencia el Artículo 52 que sean presentados para optar al ascenso, deberán estar teóricamente sustentados; no se considerarán como tales la simple presentación de resultados que no estén acompañados con los supuestos teórico-metodológicos que le sirven de soporte.

**PARAGRAFO UNICO:** Para los efectos de admisión como trabajo de ascenso, de trabajos de investigación en la modalidad de artículos publicados en revistas o libros arbitrados, bastará con la certificación de la aceptación definitiva para su publicación.

**Artículo 3.** Se modifica el Artículo 51 original en los siguientes términos:

**Artículo 55:** Los trabajos para optar al ascenso en el escalafón universitario serán individuales, y podrán ser colectivos, cuando lo justifiquen la forma en la cual fue desarrollado el problema tratado, la disciplina y la extensión del mismo. En el caso de trabajos colectivos, quienes los presenten deberán acompañarlos con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del coautor o los coautores para su utilización como credencial para el ascenso. Cuando se trate de artículos publicados en revistas, se considerará como autor principal, por los demás coautores para su ascenso en el escalafón.

**PARAGRAFO UNICO:** Sólo podrá considerarse como autor principal o coautor de un trabajo a quien haya participado con responsabilidad expresa en su elaboración y, en consecuencia, no servirán para los efectos del ascenso las colaboraciones que consisten en la mera asesoría o en el aporte de datos o de información para los trabajos realizados por otras personas.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 52 original en los siguientes términos:

**Artículo 56:** No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor en la Universidad Central de Venezuela.

**Artículo 5.** Se sustituyen los Artículos 53 y 54 originales por los siguientes 4 Artículos, en los términos que se indican a continuación:

**Artículo 57:** Las tesis doctorales elaboradas por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, podrán ser utilizadas como trabajo de ascenso para las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, siempre que hayan sido aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, cumpliendo con lo establecido en el Artículo anterior.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a tesis doctorales para ascender a las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como trabajo de ascenso.

**Artículo 58:** Los trabajos de grado correspondientes a maestrías elaborados por miembros adscritos al personal docente y de investigación de la UCV, aprobados por jurados designados por esta Universidad después de su último ascenso, podrán ser utilizados como trabajo de ascenso para la categoría de Profesor Agregado.

**PARAGRAFO UNICO:** Para los efectos de la utilización de los trabajos de grado correspondientes a maestría para ascender a la categoría de Profesor Agregado, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como trabajo de ascenso.

**Artículo 59:** Los trabajos de grado correspondientes a especialización, maestría y doctorado elaborados por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobados por jurados designados por esta Universidad, podrán ser utilizados como trabajo de ascenso para ascender a Profesor Asistente, siempre y cuando los estudios de postgrado correspondientes hayan formado parte del programa de formación y capacitación del Instructor y su evaluación se hará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41, Sección III "De la Prueba de Capacitación de los Instructores", de este Reglamento.

**Artículo 60:** Los trabajos de grado aprobados fuera de la Universidad Central de Venezuela, después del último ascenso del profesor, correspondientes a estudios de postgrado realizados por los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, también podrán ser utilizados para sus ascensos según lo contemplado en este Reglamento, previa aprobación por un jurado designado de conformidad con lo establecido en la Sección III: "De los jurados para los Trabajos de Ascenso", del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

**Artículo 6** Se incluyen los siguientes cinco (5) nuevos artículos, en los términos que se indican a continuación:

**Artículo 61:** Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asistente:

1.- Cumplir con lo contemplado en el Artículo 94 de la Ley de Universidades.

2.- Cumplir con lo establecido en el Capítulo III, "De la Formación y Capacitación de los Instructores", de este Reglamento.

3.- Presentar el Informe contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento.

4.- Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en este Reglamento.

Artículo 62: Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Agregado:

1.- Cumplir con lo establecido en los Artículos 94 y 95 de la Ley de Universidades.

2.- Presentar el Informe contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento.

3.- Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 83: Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asociado:

1.- Cumplir con lo establecido en los Artículos 95 y 96 de la Ley de Universidades.

2.- Presentar el Informe contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento.

3.- Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 64: Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Titular:

1.- Cumplir con lo establecido en los Artículos 96 y 97 de la Ley de Universidades.

2.- Presentar el informe contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento que en este caso deberá contener como aspectos fundamentales, entre otros, la contribución del profesor en la formación del Personal Docente y de Investigación, en los cursos de Pre y Postgrado.

3.- Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente Reglamento; el mismo deberá consistir en una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural del autor.

**Artículo 65:** Los profesores que se acojan a la modalidad de presentar artículos publicados en revistas arbitradas deberán presentar cuando menos dos (2) para el ascenso a la categoría de Profesor Agregado, cuando menos tres (3) para la categoría de Asociado y cuando menos cuatro (4) para la categoría de Titular. Cuando menos en un artículo el aspirante al ascenso debe ser autor principal, según lo previsto en el Artículo 55 de este Reglamento. En los artículos de autoría colectiva, el aspirante al ascenso deberá presentar una memoria adicional en la que demuestre su aporte individual, en concordancia con el Artículo 52 de este Reglamento.

Corresponde al jurado designado, conforme al presente Reglamento, determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los artículos presentados para el ascenso.

**PARAGRAFO UNICO:** Para el caso del ascenso a Profesor Titular, este trabajo deberá estar precedido de una Memoria que destaque e integre la línea de investigación, en la cual se enmarcan los artículos consignados.

**Artículo 7.** Publíquese en un solo texto el Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, incorporando las modificaciones aprobadas y, en el correspondiente texto único refundido corríjase y sustituyáanse por las de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación del Reglamento reformado.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**SIMON MUÑOZ ARMAS**  
Rector-Presidente

**ALIX M. GARCIA**  
Secretaria